

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	RESTREPO HOYOS S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001-31-03-008-2020-00151-00
Instancia	Primera
Sentencia No.	017
Asunto	Acoge pretensiones

Procede el despacho a proferir la decisión de la referencia, así:

Sea lo primero consignar que se aprecian satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

LA DEMANDA

Las pretensiones:

Pretende la parte actora que el juzgado haga las siguientes declaraciones:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "CATANIA" ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-1837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), de propiedad de RESTREPO HOYOS S.A.S

2. La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7): ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 13 + 800 Final: K 15 + 452 Longitud de Servidumbre: 1652 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 106106 metros cuadrados Cantidad de Torres: cuatro (4) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE En 134.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 15+452,00 camino al medio con predio de Flórez María Candelaria OCCIDENTE En 66.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 13+800,00 con predios que son de María Amparo Burbano Díaz NORTE En 1574,00 m con predios que son del (la) propietario(a) Restrepo Hoyos S.A.S SUR En 1717.00 m con predios que son del (la) propietario (a) Restrepo Hoyos S.A.S

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción*

de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para lo cual, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutive de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad.”.

Hechos:

En el libelo se dejaron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan.

1.El objeto social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.

2.En desarrollo del objeto atrás reseñado, dicha entidad actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY-CUESTESITAS 500KV y

COPEY-FUNDACIÓN 220K, y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones; de acuerdo con la legislación colombiana esta obra es de interés social y utilidad pública.

La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones:

A. Descripción: Diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al proyecto de la línea de transmisión Copey-Cuestecita 500 KV y Copey-fundación 220 KV.

B.- ¿En qué consiste el proyecto? a) Construcción de Nueva subestación cuestecitas 500 KV y transformación 500/230 KV. b) Ampliación de las Subestaciones Fundación, Copey, Cuestecitas existentes. c) Línea de Transmisión Copey-cuestecitas 500 KV y bahías de conexión asociadas. d) Línea de transmisión Copey-Fundación 220 KV y bahías de conexión asociadas. e) Espacios de reservas para futuras ampliaciones en las Subestaciones.

3.El proyecto se realiza en los departamentos de Cesar, la Guajira y Magdalena, y pretende mejorar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región del Caribe, y ubicación de nuevas centrales de generación solares y eólicas, entre otros beneficios.

4.El citado proyecto debe pasar por la propiedad del demandado, predio denominado "Catania", ubicado en la jurisdicción del municipio de Copey-Cesar, con matrícula inmobiliaria No 190-1837, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, adquirido por Restrepo Hoyos S.A.S., mediante escritura pública de compraventa No 2934 del 10 de octubre de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla.

5.Los colindantes actuales del inmueble son los siguientes:

"PREDIO COCU0021N1 NORTE Carretera vieja que de Valledupar conduce a Fundación, en medio, y finca "La Aldea" de propiedad de la misma propietaria Urbina de Restrepo. SUR con finca "El Vaticano" de propiedad

de Manuel Contreras Parra. ESTE Con finca Durania, de Carlos A Restrepo OESTE con finca de Rafael Aurelio Manjares”.

La servidumbre pretendida para el proyecto, tendrá una longitud de servidumbre: 1652 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 106.106 metros cuadrados, con cuatro (4) sitios para instalación de torres.

Como petición especial, solicita consignar de manera anticipada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, la suma de cincuenta y nueve millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/L (\$59.973.885.00), que corresponde al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la sociedad demandada, de conformidad con el informe de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Magdalena

TRÁMITE PROCESAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el día 03 de septiembre de 2020, visible a pdf 08, en donde se ordenó citar a BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario de la sociedad demandada, la consignación de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización (\$ 59.973.885.00) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

En auto del 22 de marzo de 2022, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Copey-Cesar, quien realizó diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre, el 31 de mayo de 2022, y autorizó la ejecución de obras de acuerdo con las especificaciones del proyecto, esto último en atención al auto admisorio de la demanda, en el cual se había hecho pronunciamiento al respecto.

OPOSICIÓN

Dentro del presente trámite, la accionada dio respuesta a la demanda y presentó oposición, en cuanto al valor de la indemnización, sin embargo,

y por cuanto no dio cumplimiento al requisito exigido en el auto del 21 de octubre de 2021, esto es, no allegó en debida forma el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada, se tuvo por no contestada la demanda, decisión que alcanzó ejecutoria.

Ahora, con respecto a Bancolombia S.A.-Acreedor hipotecario, dio respuesta indicando que la sociedad RESTREPO HOYOS S.A.S tiene obligaciones pendientes de pago, que están garantizadas con hipoteca a favor de la entidad bancaria, y que fue admitida a proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, que cursa ante la Intendencia Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente, por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

En vista de que la presente demanda cumple con todas las exigencias demarcadas, pues se ha acreditado, que este Juez, es competente para conocer de la demanda, la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho, y aunado a ello, la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, y Ley 56 de 1981.

El artículo 879 del Código Civil dispone *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

Sobre estos temas se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva

PROCESO DE EXPROPIACION Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE-Sujetos a quienes interesan

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar...”

La Ley 142 de 1994, sobre las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 señala lo siguiente: *"...Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar ..."

En el caso concreto, con la demanda se reseñó el bien o parte de éste que sería objeto de imposición de servidumbre, adjuntando para el efecto la prueba documental mencionada, tales como: Copia de los planos del trazado y el ortófono con la demarcación específica del área de servidumbre; lo que aunado con lo consignado, y la diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Copey-Cesar, no deja duda al respecto, sobre la franja de predio que será objeto de imposición del gravamen.

Así mismo, se constató la necesidad de la ejecución del proyecto de Copey-Cuestesitas 500KV y Copey-Fundación 220K", cuyo objeto, es instalar las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones dentro del predio "Catania" de propiedad de Restrepo Hoyos S.A.S.

Por su parte, el valor de la indemnización fue consignada a órdenes de este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, visible a pdf10.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento de las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, es procedente ordenar la imposición y hacer efectiva la servidumbre de energía eléctrica, a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicitada en el escrito de la demanda.

Por último, no se condena en costas, dado que no se encuentran acreditadas su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se impone servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el predio denominado "Catania", ubicado en la jurisdicción del municipio de Copey-Cesar, con matrícula inmobiliaria No 190-1837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, de propiedad de RESTREPO HOYOS S.A.S.

Líneas que tendrán las siguientes líneas de conducción:

Abscisas Servidumbre:

Inicial: K 13 + 800, Final: K 15 + 452, longitud de Servidumbre: 1.652 metros, ancho de Servidumbre: 65 metros, área de servidumbre: 106106 metros cuadrados, cantidad de torres: cuatro (4) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE En 134.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa Km 15+452,00 camino al medio con predio de Flórez María Candelaria; OCCIDENTE En 66.00 m en el sitio que corresponde a la abscisa km 13+800,00 con predios que son de María Amparo Burbano Díaz; NORTE En 1574,00 m con predios que son del(la) propietario(a) Restrepo Hoyos S.A.S; SUR En 1717.00 m con predios que son del (la) propietario (a) Restrepo Hoyos S.A.S

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

CUARTO: En caso de requerirse licencias ambientales o de otra índole para los efectos anteriores, es carga de Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.

QUINTO: Se fija en la suma cincuenta y nueve millones novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/L (\$59.973.885.00) el valor de la indemnización, a cargo de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y en favor de la sociedad demandada RESTREPO HOYOS S.A.S.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción sobre el bien objeto de imposición de servidumbre 190-1837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, decretada mediante auto del 03 de septiembre de 2020. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, el cual será remitido al apoderado de la parte actora. Correo electrónico: juridica@igga.com.co

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-1837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Por Secretaría líbrese el oficio de rigor. el cual será remitido al apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: juridica@igga.com.co

OCTAVO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)